

III —DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS

Artículo 10 — Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurran los que las portaren

La biblia universal, fuente inacabable de enseñanzas para el sociólogo, al mostrarnos las escenas infinitamente variadas de la comedia humana, nos presenta como una verdad indiscutible, la existencia de una relación directa y constante entre los medios de que para subsistir se vale el individuo [alimentación y defensa] y los recursos (armas), que ha empleado para conservar esa subsistencia, conforme al grado de su civilización

Las armas de piedra toscamente labradas, que como solemnes vestigios de tan rudos gérmenes de cultura, se encuentran esparcidas en todos los continentes; el arco y la flecha, que introduciendo un elemento de progreso en la universal herencia, aparecen en los tiempos antiguos; la espada y la coraza de las épocas medievales; la pólvora del Renacimiento; y los poderosos explosivos modernos, han decidido del destino de los pueblos, siendo todos esos instrumentos, pruebas evidentes, de que mientras el hombre se repute como tal, existirá en él ese discímbolo conjunto de animalidad é inteligencia; y que mientras lo primero siga sobreponiéndose á lo segundo, el individuo en particular y la humanidad en general, tendrán derecho á usar esos medios de defensa como una necesidad imprescindible, si quieren ser aptos para la formidable lucha por la vida: toda vez que lo mismo en el seno de las sociedades bárbaras que en el de las que se dicen estar á la vanguardia de la civilización; el sér humano, ya en el nombre de la religión, ya en el de la justicia, ya en el del progreso, tiende siempre á exterminar á sus semejantes, atropellando á la razón y los más santos principios, para rendir en verdad y úni-

camente, culto exclusivo en aras del sombrío y profundo egoísmo de la conservación y comodidad personales

Justificado, por lo tanto, el derecho del hombre para atender á su defensa, el legislador tuvo que ser consecuente al reconocerle los medios más eficaces para procurársela, por la posesión y uso de las armas; y aunque en apariencia en el sentido jurídico, esa posesión significa un hecho, cuya existencia es independiente de la cuestión de propiedad, hay que tener en cuenta que importando de todos modos un interés personal de los más sagrados, y estando protegido por las leyes, es otro derecho que á su vez engendra consecuencias que con ese interés se relacionan

Hemos entrado en estas consideraciones, una vez que en la Constitución únicamente se habla del derecho de poseer armas y el de portarlas, guardándose silencio sobre el derecho de propiedad de las mismas. De modo que, aunque es incuestionable que la posesión es un camino que conduce á la propiedad, sabido es que, por esta causa, civilmente una y otra cosa sean distintas. De cualquier modo, reconocida la posesión, que es lo que por ahora nos importa, y estando ésta basada en el interés personal, se tiene que convenir que aquella ha de ser variable, según las condiciones del individuo, de la sociedad y de la época, modificándose y protegiéndose de acuerdo con la evolución de las diferentes apreciaciones que se vayan dando

De esto ha dependido que en tiempos no muy lejanos, la garantía de que venimos hablando, tuviese toda su amplitud y toda la protección del derecho de que era susceptible, por la inseguridad y desconfianza que reinaba en las personas y en sus intereses; haciéndose con demasiada frecuencia necesario el ejercicio de la legítima defensa. Hoy por mucho que sin reserva se reconoce el derecho de la defensa personal, la protección práctica del de poseer y portar armas sólo se emplea en casos excepcionales; una vez que la seguridad personal, muy al contrario de lo que en otros tiempos sucedía, está más garantizada por haberse desenvuelto las conciencias prestando de este modo eficaz ayuda á las instituciones del Estado, para que sean firmes y enérgicas, lo mismo que la acción de los tribunales, de la política y de la fuerza pública.

Esta intervención de las instituciones es completamente indispensable; porque dejar al individuo atendido á sí mismo ó reconocerle una gran confianza en sus propias fuerzas, al grado de estar siempre dispuesto á defender sus derechos con las armas, puede dar fatalísimos resultados; convirtiéndose la garantía constitucional en un pretexto para la consumación de innumerables crímenes, excusados con la le-

gítima defensa, demostrándose la inutilidad de las leyes ó la ineficacia de sus recursos

No, sin razón, pues, en una sociedad bien organizada, las funciones de la seguridad pública giran en una esfera mucho más amplia de lo que fué antes, cuando se dejaba al individuo un grado mayor en la defensa de su persona é intereses, interyiniendo el poder público solamente en casos absolutamente necesarios y en éstos no obrando tanto por cuenta propia, sino más bien apoyando ó defendiendo. Como era de esperarse, los individuos en estas condiciones, necesariamente estaban en el caso de poseer y portar armas aun en los centros de las poblaciones: lo que no impidió que esta garantía se convirtiese en un privilegio para determinadas personas

Mayor razón existió para que se reconociese la garantía que nos ocupa, cuando sabido es, que no ha mucho tiempo, no se disfrutaba de seguridad, no sólo en los largos y solitarios caminos de la República, sino también en las ciudades; siendo infructuosas todas las medidas puestas en práctica por el poder público, para prestar seguridad á los ciudadanos, sucediendo lo mismo como cuando en la Rumania y la Umbría los regimientos austriacos, antes del año de 59, no pudieron reprimir el bandidaje, lo mismo que en los alrededores de Bolonia; siendo igualmente vanos los esfuerzos de la fuerza pública, empleados con el mismo fin en la campaña de Roma, en las montañas napolitanas; en las de la Grecia Central; en las llanuras poco pobladas de Hungría, y en las costas de Andalucía. Los mismos Estados Unidos no pudieron evitar los males de que hablamos, siendo frecuente que sus ciudadanos, á cada momento, tuviesen que defender sus derechos con las armas. Siendo notable el ejemplo que nos suministra Alemania, cuando tardó más de 200 años para limpiar las cuadrillas de ladrones que la infestaban como consecuencia de la guerra de treinta años.

Esto que decimos, demuestra hasta la evidencia, la necesidad de poseer y portar armas; por mucho que también sea cierto que el verdadero auxilio para la defensa de los ciudadanos está en su mútua cooperación, y más cuando obran ó persiguen el mismo fin que los agentes del poder para la seguridad pública y privada. Siendo indiscutible que se hacen infructuosos los esfuerzos de los gobiernos, cuando los ciudadanos no les prestan su ayuda, siendo, por el contrario, los hombres perjudiciales y nocivos, objeto de sus simpatías secretas, ó favoreciéndolos de alguna manera, temerosos de sufrir mayores males de esos enemigos sociales.

Con verdadera satisfacción podemos afirmar que en un tiempo relativamente corto, comparado con el transcurrido en otros pueblos,

para mejorar sus condiciones sociales, hallamos conseguido de una manera notable el que disminuya el cobarde y alevoso asesinato de familias enteras, el robo descarado, el secuestro en pleno día, los asaltos con todos sus abusos y violencias, y, en fin, tantos otros crímenes que si bien en la actualidad no se puede negar que se cometen, también es cierto que han disminuído en gran número; no quedando muchos de ellos envueltos en el misterio, como antes acontecía, ó á las claras muchos de ellos escandalosamente impunes. Debiéndose este orden de cosas á la acción combinada del Estado, á un avance de educación y al cumplimiento de los deberes cívicos, para que los delitos sean prevenidos y la represión efectiva y oportuna, sin contemplaciones, á fin de que cada cual se mantenga dentro los límites de sus respectivos derechos, sin quedar expuestos á que sean violados y sin reparación los daños ó perjuicios causados.

Como es de pensar, estos elementos tan necesarios, para la seguridad pública, abriéndose paso día á día en la conciencia popular y sin necesidad de violentar la garantía constitucional, han hecho que se modifique muchísimo la costumbre, de que en plena luz, en centros poblados y bajo el reinado de la concordia, del orden y de la paz, los ciudadanos se presenten armados, causando con esto al público verdadera alarma, ó dando lugar al ataque y á la provocación y no á la defensa, innecesaria en muchos casos, una vez que el poder público está pronto á impartir su auxilio y protección.

Proal, hablando de la perniciosa influencia que ejercen leyes poco meditadas, en la moralidad pública, se expresa así: «¿No puede decirse con Montesquieu que la peor de todas las corrupciones, es la que proviene de la ley?» Hé ahí algunos ejemplos de leyes poco previsoras que han hecho aumentar la criminalidad: la que estableció el uso de las armas en Córcega en 1868. En las comarcas en que las disputas de familia son acaloradas, el hábito de llevar una arma, un fusil ó un cuchillo, multiplica los homicidios y los asesinatos; el hijo del mediodía que quiere vengarse de un agravio teniendo á mano una arma, siente la tentación de hacer uso de ella, y Darwin ha consignado esta observación en su viaje alrededor del mundo «Yo he tenido ocasión frecuente de comprobarlo en Provenza, donde en gran número los homicidios son cometidos por italianos que dirimen sus disputas de taberna con el cuchillo, el puñal ó la navaja. El peligro del uso de armas, se ha demostrado de un modo particular en Córcega, donde fué prohibido en 1853; esta prohibición hizo disminuir en la mitad el número de homicidios y asesinatos. Desgraciadamente fué autorizado en 1868, y esta tolerancia produjo desde luego un aumento en el número de los delitos contra las personas.»

En otro sentido, el Juez Story hablando de la enmienda de la Constitución Americana, se expresa de la siguiente manera: «El derecho de los ciudadanos para tener armas, ha sido considerado como el paladín de las libertades de una República, por cuanto pone un freno moral á la usurpación de un poder arbitrario por los gobernantes; y aun en el caso en que éstos tuviesen éxito en los primeros momentos, habilita al pueblo para luchar y obtener el triunfo sobre ellos »

Guillermo Blackstone, hablando de Inglaterra sobre el mismo asunto dice: «El quinto y último derecho auxiliar del súbdito, es el de tener armas para su defensa, correspondientes á su condición y grado, según lo determine la ley; el cual está declarado por la de Guillermo y María, y es á la verdad una concesión pública del derecho de resistencia y propia defensa, bajo debidas restricciones, cuando la sanción de la sociedad y las leyes son insuficientes para contener la violencia y la opresión »

El publicista sud americano González, se expresa de la siguiente manera: «Si en los Estados de la América Española hubiesen los ciudadanos gozado del derecho de tener y llevar armas y formado una milicia arreglada, no habrían sido el juguete de los caudillos, quienes solamente porque en sus manos y en las de sus soldados están exclusivamente las armas, se han enseñoreado del poder público y lo han ejercido á discreción, sin que el pueblo pudiese contenerlos por estar desarmado. Si todos los ciudadanos hubiesen estado armados, una mayoría de ellos se habrían encontrado en aptitud de oponérseles, no se hubieren consumado los atentados de que los pueblos hispano-americanos han sido víctimas, y las instituciones republicanas se habrían al fin planteado »

«Los legisladores hispano-americanos, han tenido un miedo cerval al derecho de los ciudadanos á poseer y llevar armas, y casi todos ellos se lo han negado. Temiendo que, al concedérselo, ponían en peligro las instituciones republicanas, han quitado á los ciudadanos los medios de darlas vida y conservarlas: *et propter vitam vivendi impedire causas.* »

«En efecto, no es posible que una democracia representativa exista, si el gobierno tiene un ejército armado, y el pueblo está desarmado, y no forma una milicia capaz de contener á éste, cuando quiera convertirse en instrumento de opresión. Poner exclusivamente las armas en manos de los gobernantes, y del ejército que ellos tengan á bien formar, es suponer que son hombres sin ambición ni pasiones, y que no abusarán de ellas para arrebatarse sus libertades al pueblo, cuando es natural que suceda todo lo contrario, como la experiencia lo ha demostrado más de una vez »

“En los países en que semejante pésimo sistema existe, no es, sin embargo, el mayor riesgo el de que el gobernante, á quien el pueblo delega el ejercicio del poder, abuse de la fuerza para fines adversos á las libertades de sus conciudadanos. Sucede algo peor. Los jefes de los cuerpos armados, y aun los oficiales subalternos de ellos se abrogan el derecho de quitar y poner gobiernos. De aquí esos pronunciamientos de caserna, esa revuelta de batallones, que han traído á la América Española en confusión y desorden por más de medio siglo, renovando con frecuencia las escenas de los pretorianos de la época de los Césares.

“Ese mal no puede curarse, sino armándose todo el pueblo, y arreglando una milicia en que sea obligatorio alistarse á los ciudadanos válidos, todos los cuales tengan siempre sus armas en su poder. El día en que eso suceda, no habrá más pronunciamientos de soldados; porque el pueblo estará armado, para contenerlos, ni habrá ambiciones que intenten usurpar el poder apoyados en algunos batallones de fuerza permanente, porque el pueblo tendrá medios de hacer resistencia eficaz á su usurpación. En donde los ciudadanos no tienen en su poder las armas de que han de servirse como miembros de la milicia, ésta deja de ser una fuerza del pueblo, y pasa á ser exclusivamente una fuerza de la autoridad. Para que la milicia sea una fuerza del pueblo, al mismo tiempo que sirva á la autoridad, sin peligro para las libertades públicas, es menester que los ciudadanos tengan en su poder sus armas. Si en un país ha de haber un ejército permanente, no hay otro medio de impedir que el Gobierno lo emplee en oprimir al pueblo, que el de que éste se halle siempre armado. Es la garantía más positiva contra el abuso que se intente hacer del ejército permanente.

“Por consiguiente, en un país que quiera tener instituciones libres, la Constitución debe consagrar como uno de los derechos absolutos de los ciudadanos, que la ley no pueda nunca alterar, el de tener y llevar armas.”

El autor citado es de opinión, no solamente de que en cada localidad haya un cuerpo de milicia, cuyos miembros tengan en su poder sus armas, sino que quiere que la comunidad local provea de ellas á los que no tengan los medios de adquirirlas. Agregando: «El pueblo que no esté armado, podrá denominarse soberano, pero lo será sólo nominalmente, no en realidad.» Opinando del mismo modo Federico Grimke, en su excelente obra, “Sobre la naturaleza y tendencia de las instituciones libres.” En confirmación de la conveniencia de que el pueblo esté armado, tenemos el hecho de que cuando los Estados esclavistas del Sur de los Estados Unidos se rebelaron contra la

Unión, siendo á la vez los poseedores del ejército permanente y de los arsenales, el gobierno nacional pudo oponerles prontamente una fuerza considerable, entre tanto que formaba el ejército prodigioso con que los venció, precisamente porque los ciudadanos estaban armados. Es notable también el hecho de que en Suiza, sin contar con un ejército permanente, todos los ciudadanos estén armados; autorizando las leyes la existencia de 400 hombres de guardia miliciana en cada Cantón, sin que por esto nadie sufra en sus libertades, no obstante que no hay ninguna nación más débil por lo incierto de sus límites, por su posición geográfica entre Francia que la ciñe por el Ródano y el Jura; Italia, por el Tesino y los Alpes; y Alemania por el Rhin y el lago de Constanza. De modo que á pesar de que esas tres naciones ejercen sobre los habitantes de los diversos Cantones la atracción poderosa del mismo origen y del mismo idioma, sin embargo, ninguna nación tan fuerte como Suiza, porque tiene en sí los principios de la democracia, que le dan poderosa cohesión, estando todos sus hijos armados para los extremos peligros.

El Dr. Lieber, escribiendo sobre el mismo asunto que nos ocupa y especialmente sobre la limitación á que se refiere nuestro artículo constitucional, se expresa de la siguiente manera, hablando de Inglaterra: "No será infringido el derecho del pueblo para tener y llevar armas; y el bill de derechos aseguró este derecho á todo protestante. Ahora se extiende á todo súbdito inglés. Apenas será necesario agregar que no son una infracción de la libertad, las leyes que prohíben armas secretas y aquellas que necesariamente ponen en peligro la vida de los ciudadanos. Por el contrario, reposando la libertad en la ley, y sobre un estado legal y pacífico de los ciudadanos, ella misma exige la supresión del retorno á la fuerza y la violencia entre los mismos.

Por tal motivo la Constitución quiere que el derecho de poseer y portar armas sea efecto de una necesidad; la que tiene que disminuir á medida que el Estado provee de una manera mejor á la defensa del individuo: de modo, que así como el auxilio oficial se ha ido prestando espontánea y oficiosamente ha ido disminuyendo la necesidad de que los ciudadanos porten armas, atendiendo á sus propias fuerzas para repeler las agresiones injustas; limitándose por sí solo el derecho de que venimos hablando.

No se ha llegado aún á expedir la ley que reglamente cuáles son las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren: lo que ha dado lugar á que algunas entidades federales, estando en aptitud de conocer directamente lo que les toca más de cerca, hayan suplido esa misión prohibiendo ó permitiendo prudentemente el poseer y portar armas, según es la posición topográfica de los pueblos,

las condiciones políticas, económicas y sociales de los mismos, y el carácter, índole, hábitos y costumbres de los ciudadanos: conciliándose de este modo los medios admisibles para protegerlos con todo aquello que pide y demanda la civilización universal.

Nuestros publicistas, hablando de cuáles son las armas que deben prohibirse, dicen por regla general, que son aquéllas de fácil ocultación, haciéndolas propias para un ataque inesperado; considerando también inútil llevarlas en centros poblados, donde el poder público cuida de la seguridad general.

En cuanto á que si la ley reglamentaria debe ser expedida por los Estados ó debe ser federal, existen razones en uno y en otro sentido: unas respecto á lo primero, si se piensa, como tenemos dicho, que las diferentes entidades federativas están en actitud de conocer más directamente lo que les toca más de cerca sobre el particular; en cuanto á lo segundo, encontramos otras que tomamos de los comentaristas de la Constitución Americana; dicen así: «El tribunal supremo ha llegado á emitir la opinión de que las Regiones ni siquiera pueden poner obstáculos á la facultad que posee el Congreso de crear fuerzas militares, prohibiendo á los habitantes tener y llevar armas. La Constitución veda al gobierno general atentar contra el derecho del pueblo de tener y llevar armas; pero ese precepto no puede invocarse contra la Región que intente hacer lo mismo. La prohibición impuesta á las Regiones deriva de la facultad que posee el Congreso de organizar el sistema militar entero de los Estados Unidos. Así, á la postre, es notorio que el Congreso es quien decide completa y exclusivamente sobre la creación, organización y gobierno de todo el sistema y de todas las fuerzas militares.»

De cualquier modo que sea, los comentadores de nuestra Constitución y los miembros de la Comisión para redactar la misma, han juzgado que la repetida ley debe ser federal; fundándose las Legislaturas de los Estados para expedir las suyas, entre tanto se dicta aquélla, en el art. 117 de la ley fundamental, que reserva á dichos Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales.

Nosotros humildemente opinamos, no obstante otras opiniones contrarias, que la repetida ley reglamentaria, debe ser expedida por el Congreso, supuesto que él está en mejores aptitudes para conocer cuáles son los intereses generales, quedando á él encomendado las

modificaciones morales y materiales de la nación, debiendo inspirarse en el punto que estudiamos al expedir la ley, no en excesivas pretensiones, sino en las garantías constitucionales, relativas á la conservación de cada Estado, en el sentimiento nacional dominante, teniendo en cuenta nuestra situación geográfica, la psicología de nuestros pueblos y, por último, las condiciones de desarrollo de la vida interna de la nación.
